

REGLAMENTO (CEE) N° 1186/88 DE LA COMISIÓN

de 29 de abril de 1988

por el que se establecen medidas transitorias de apoyo al sector de la carne de porcino en España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, su artículo 90,

Considerando que el período fijado en el artículo 90 del Acta de adhesión ha sido prorrogado hasta el 31 de diciembre de 1988 por el Reglamento (CEE) n° 4007/87 del Consejo⁽¹⁾;

Considerando que la producción de carne de cerdo ha aumentado considerablemente en España en estos últimos años; que, en la situación actual, dicha producción no puede revertir en más mercados que el español; que la liberalización de los intercambios, como consecuencia de la adhesión, ha permitido a los operadores de los otros Estados miembros exportar cantidades sustanciales hacia España; que esta tendencia ha creado dificultades económicas a los productores de carne de cerdo en España; que tales dificultades son lo suficientemente graves como para justificar la adopción de medidas transitorias con el fin de aliviar la situación de dichos productores;

Considerando que estas medidas transitorias deberían adoptar la forma de ayudas al almacenamiento privado a otorgar, según las disposiciones tomadas en aplicación del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, estableciendo la organización común de mercados en el sector de la carne de cerdo⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3906/87⁽³⁾, y, especialmente, el Reglamento (CEE) n° 2763/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, que fija las reglas generales para el otorgamiento de las ayudas al almacenamiento privado en el sector de la carne de cerdo⁽⁴⁾, y el Reglamento (CEE) n° 1092/80 de la Comisión, de 2 de mayo de 1980, que establece las modalidades de aplicación del otorgamiento de ayudas al almacenamiento privado de carne de cerdo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 201/85⁽⁶⁾;

Considerando que, para evitar que esta ayuda conduzca a abusos, ha lugar limitarla a los productores de origen español;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2763/75 del Consejo dispone que puede decidirse la disminución o la prolongación del período de almacenamiento si la situación del mercado lo exigiera; que el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE)

n° 1092/80 de la Comisión, establece la posibilidad de una salida de almacén anticipada para la exportación, y que podría acortarse el período de almacenamiento si se diera un caso de fuerza mayor como se menciona en el artículo 9 de dicho Reglamento; que procede, pues, fijar, además del importe de las ayudas para un período de almacenamiento determinado, el importe de los suplementos y deducciones para el caso en que dicho período se prolongue o se acorte;

Considerando que, a fin de facilitar las tareas de administración y de control que se derivan de la celebración de los contratos, conviene fijar las cantidades mínimas;

Considerando que para la fianza debe fijarse un importe que sea suficiente para obligar al almacenista a cumplir con las obligaciones contraídas;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de porcino no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Podrán presentarse solicitudes de ayuda al organismo de intervención español para el almacenamiento privado de carne de cerdo de origen español, conforme a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1092/80 y al presente Reglamento, a partir del 2 de mayo de 1988. La lista de los productos que podrán beneficiarse de esta ayuda se incluye en el Anexo.
2. Si el período de almacenamiento se prolongara o acortara, el importe de las ayudas se adaptaría en consecuencia. El importe de los suplementos y deducciones se fijan en el Anexo por mes y por día, en las columnas 7 y 8, respectivamente.

Artículo 2

Las cantidades mínimas, por contrato y producto, serán las siguientes:

- a) 10 toneladas para los productos deshuesados;
- b) 15 toneladas para todos los demás productos.

Artículo 3

La fianza alcanzará el 20 % de los importes de las ayudas que se fijan en el Anexo.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 2 de mayo de 1988.

⁽¹⁾ DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽³⁾ DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 11.

⁽⁴⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 19.

⁽⁵⁾ DO n° L 114 de 3. 5. 1980, p. 22.

⁽⁶⁾ DO n° L 23 de 26. 1. 1985, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1988.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

ANEXO

(en ECU/t)

Código NC	Productos para los que se otorgan ayudas	Importes de las ayudas por período de almacenamiento de				Suplementos o deducciones	
		3 meses	4 meses	5 meses	6 meses	por mes	por día
1	2	3	4	5	6	7	8
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca o refrigerada :						
ex 0203 11 10	Medias canales, presentadas sin cabeza, pata delantera, rabo, manteca, riñón, diafragma y médula espinal ⁽¹⁾	403	457	511	565	54	1,80
ex 0203 12 11	Jamones	489	550	611	672	61	2,03
ex 0203 12 19	Paletas	489	550	611	672	61	2,03
ex 0203 19 11	Partes delanteras	489	550	611	672	61	2,03
ex 0203 19 13	Chuleteros, con o sin aguja, o agujas solas ⁽²⁾ ⁽³⁾	489	550	611	672	61	2,03
ex 0203 19 15	Panceta entera o cortada en forma rectangular	237	285	333	381	48	1,60
ex 0203 19 55	Panceta, entera o cortada en forma rectangular, sin la corteza ni las costillas	237	285	333	381	48	1,60
ex 0203 19 55	Jamones, paletas, partes delanteras, chuleteros con o sin agujas, o agujas solas, deshuesadas ⁽²⁾ ⁽³⁾	489	550	611	672	61	2,03
ex 0203 19 55	Trozos de despiece correspondientes a los « centros », con o sin la corteza o tocino, deshuesados ⁽⁴⁾	369	420	471	522	51	1,70

⁽¹⁾ También podrán beneficiarse de la ayuda las medias canales presentadas con el corte « wiltshire », es decir, sin cabeza, carrillada, papada, patas, rabo, manteca, riñón, lomo, omóplato, esternón, columna vertebral, hueso iliaco ni diafragma.

⁽²⁾ Los chuleteros y las agujas se entenderán con o sin corteza: sin embargo, el tocino no deberá sobrepasar los 25 mm de espesor.

⁽³⁾ La cantidad contractual puede cubrir todas las combinaciones posibles de los productos mencionados.

⁽⁴⁾ La misma presentación que la de los productos incluidos en la subpartida 0210 19 20 de la nomenclatura combinada.